

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que diname de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de ldefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera fuauco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.º BAGAJES.—CIRCULAR. NUM. 33.

A fin de evitar dudas como las que me han sido consultadas por algunos Alcaldes, acerca del modo y forma y por quién se han de extender las papeletas en virtud de las que han de acreditar bagajes los contratistas de este servicio, así como para evitar cualquier entorpecimiento debido á una mala inteligencia ó interpretación de la circular número 336, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 14 de Noviembre último, he creído conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.º No se facilitara bagaje á transeunte alguno que no lleve consignada su concesion en la carta-guia ó cédula de vecindad de que necesariamente debe de ir provisto.

2.º Cuando emprenda su viaje un pobre que solicite bagaje, ó llegare á un canton el que sin la concesion de él tambien lo pidiere, deberá hacerlo al Alcalde de palabra ó por escrito, y en este caso verificándolo ellos mismos ó valiéndose de tercera persona que firme á su ruego.

3.º El Alcalde á quien se haga la peticion de bagaje mandará por escrito, en

orden que el Secretario de Ayuntamiento tendrá obligacion de escribir y redactar cuando se le diga por aquella autoridad, que se reconozca á la persona que solicita el bagaje por el facultativo titular; y si este consigna bajo su firma lo necesita, pondrá dicho Alcalde el *dese* en la misma papeleta de reconocimiento que deberá extender el referido facultativo.

4.º Para que el contratista facilite, como á ella está obligado, los bagajes que se le reclamen por la autoridad local, esta lo hará por medio de nota firmada, en la que se expresara el número de carros ó caballerías, y clase de estas, los sujetos que las soliciten, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

Y 5.º El contratista está obligado á dar bagajes á la clase militar, segun los que se designen en los pasaportes de los transeuntes, ó los que pidiere los Jefes de las fuerzas, así como á los conducidos por la Guardia civil ó por tránsito de justicia, y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á lo que lleven consignado en sus cartas-guías ó cédulas de vecindad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de todos, y encargo muy particularmente á los Alcaldes de canton y pueblos de esta provincia, procuren por su parte que este servicio se lleve y cumpla con la exactitud y celo que está prevenido, dándome parte de cualquier abuso ó entorpecimiento que ocurra, en la inteligencia que sabré reprimir y castigar, si fuere necesario, toda falta que se cometa.

Zamora 5 de Febrero de 1863.
Romualdo Beceril.

NUM. 34.

Por la Comisaria de guerra de esta ciudad, se me comunica lo siguiente:
«El Señor Intendente militar de Cas-

tilla la Vieja, en 31 de Enero último, me dice lo que sigue:—El Señor Interventor militar de este distrito, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:—En vista de la irregularidad que se nota en el recibo de relaciones de estancias que los hospitales civiles deben remitir á esta dependencia, causando con su omision ó demora graves retrasos en la contabilidad y entorpecimientos en la remision de documentos á la Intervencion general, la que como es consiguiente, han de recaer tales faltas sobre esta Oficina, así como las irregularidades en que muchas de estas relaciones se notan, tales como la omision en expresar el batallon, compañía, clase ó situacion de los individuos en ellas comprendidos, ruego á V. S. se sirva hacer entender á los Comisarios de guerra, en las provincias del distrito, la necesidad de vigilar sobre tales extravíos, obligando á los Administradores de hospitales civiles á entregar las citadas relaciones en el primer día del mes siguiente á aquel de que sean, no poniendo el *admitase* en ninguna baja que no esté estrictamente arreglada á los modelos reglamentarios, y cuidando muy especialmente que, en las relaciones practicadas, se hallen perfectamente clasificados los individuos que comprenden, devolviendo en el acto á los hospitales los que adolecen de alguna falta. Y con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos no lo ignoren, si V. S. lo halla acertado, puede hacerse saber así á los Alcaldes por medio del Boletín oficial de la provincia—Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se manifiesta por la Oficina fiscal, cuidando de hacer saber por su parte lo conveniente al Señor Gobernador civil de esa provincia, á fin de que, llegando á noticia de los respectivos Ayuntamientos por medio de los Boletines oficiales, no puedan alegar ignorancia respecto del particular.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que se digne disponer se inserte esta comunicacion en el

Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para los efectos que se expresan.

Zamora 5 de Febrero de 1863.
Romualdo Beceril.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 35.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda publica, se me comunica la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Almo. Sr. Para las Corporaciones que y Establecimientos civiles á quienes no se hubiesen entregado todavia las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1859, se abonen á dichas Corporaciones y Establecimientos los intereses del segundo semestre del año último. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

«Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1863.—El Director general del Tesoro, M. M. de

Uhagon.—El Director general de Contabilidad, Emilio Santillan.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos civiles, estampándose á continuación la Real orden de 6 de Agosto de 1859 que se cita.

Zamora 4 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

Real orden que se cita.

Dirección general del Tesoro público.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del corriente, se ha comunicado á esta Oficina general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica al Director general de Propiedades y Derechos del Estado con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la forma en que deben verificarse las devoluciones de pagos hechos en billetes de la emisión de 230 000 000 por la venta de bienes y redención de censos. En su vista, y considerando que sería necesario efectuar una nueva tirada de billetes para atender á las devoluciones, lo cual sobre los gastos ofrecería el inconveniente de no poderse calcular el importe que debiera emitirse; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección y por las del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver: 1.º Que las devoluciones de ingresos hechos en los expresados billetes por pagos de fincas y redenciones de censos se realicen en metálico. Y 2.º Que se aplique á minoración de ingresos del presupuesto extraordinario, aunque procedan de ejercicios cerrados, para que puedan tener efecto las devoluciones, desde el momento en que se reconozca su derecho, puesto que los ingresos por ventas y redenciones forman parte de dicho presupuesto, y que no tiene semestre de ampliación, como el general del Estado. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.»

La trasmite á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.—José de Sierra.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gobierno militar de la provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito ha recibido, comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 del mes próximo pasado, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente:—Aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cór-

tes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º y 5.º de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, y deseando la Reina (Q. D. G.) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sanción pueda llevarse á cabo sin entorpecimiento de ninguna clase, S. M. se ha servido mandar que sin levantar mano procedan esas oficinas centrales á formular y someter á su Real aprobación la instrucción á que deban atenderse los acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago, partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitación tan abreviada como sea posible, y la documentación precisa para la debida justificación de sus respectivos créditos, á cuyo efecto podrán dichas dependencias, si no hubiese obstáculos que razonablemente las hagan inadmisibles, adoptar las siguientes bases generales:

Primera. Que las instancias se presenten á los respectivos Capitanes generales de la residencia de los recurrentes, documentadas con copia debidamente autorizada de la licencia absoluta, cursándose á la Dirección general del cargo de V. E. con el informe de las expresadas autoridades militares.

Segunda. Que mensualmente, y comprendidas en relaciones correspondientes á cada arma, se remitan á este Ministerio por esa Dirección las instancias de los individuos cuyo derecho no ofrezca obstáculo, y en expediente separado las que requieran informe especial.

Tercera. Que se determinen los puntos de cobro en donde mayor facilidad se preste á los interesados.

Cuarta. Que se tenga presente que habrá muchos individuos á quienes deban hacerse algunas deducciones, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y segunda parte del 122 de la misma.

Y por último, que debe ser objeto de dicha instrucción determinar la forma en que hayan de reclamarse estos abonos á los individuos que deban cumplir en lo sucesivo, y que perteneciendo hoy á los distintivos cuerpos del ejército, es de necesidad se fije si ha de tener lugar verificándose por los mismos al ser baja en ellos los causantes, mediante relaciones especiales documentadas con su filiación, y expresivas del punto en que deba tener lugar el pago, según su futura residencia.

«De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que, habiendo llegado á noticia de S. M. que se trata de hacer pagar á los perceptores de la realización de sus derechos, es su soberana voluntad les haga V. E. comprender las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos, y la imposibilidad legal de verificarlo sin la previa autorización solicitada en el mencionado proyecto de ley.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general del día 2 de Febrero de 1863, en Valladolid.

Zamora 5 de Febrero de 1863.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Martín de Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en circular 23 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general como consecuencia de lo prescrito respecto á varias especies coloniales y extranjeras en el Real decreto de 27 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar que se elimine de la Tarifa segunda de la contribución de Consumos el chocolate elaborado, cuyo artículo quedará libre de los derechos de aquel nombre, á contar desde el día siguiente al del recibo de esta determinación en las respectivas Administraciones.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos correspondientes.

Zamora 31 de Enero de 1863.—Agustín Genon.

La Dirección general de Estancadas, en orden 24 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Segun el tratado de Correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados, deberán franquearse forzosamente del repeso de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes. En su virtud, la Dirección de mi cargo, ha prevenido al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello, que remita á esa provincia sellos de correos de dos cuartos, á fin de que, combinados con los de cuatro, puedan servir para el franqueo de las cartas que se dirijan á Portugal.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad, encargando á todos los Sres. Alcaldes den á conocerla en los términos de costumbre á los habitantes de la jurisdicción con la advertencia que, á la vez que se expendan los sellos de cuatro cuartos para la correspondencia ordinaria, se expenderán los de dos, para que formen los seis cuartos que necesita toda carta sencilla de Portugal.

Zamora 30 de Enero de 1863.—Agustín Genon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 4.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, y corresponderá á la última cosecha, con relación al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extensión cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios, con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte. En sustitución de esta clase de tabaco, podrá admitirse habano vuelta abajo de las clases sétima y capadura por mitad, cuya hoja sea aromática, fina, sana, madura, de poca vena y de 21 centímetros de extensión cuando menos.

2.º El contratista entregará los 16 000 quintales de tabaco ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1863 . . .	3000
En 1.º de Setiembre de id. . .	3000
En 1.º de Noviembre de id. . .	3000
En 1.º de Enero de 1864 . . .	3000
En 1.º de Marzo de id.	2000

16000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista en las fechas que expresa la condición anterior, entregará también los que la Dirección le pida dentro del plazo que media desde la primera entrega á la última, hasta un máximo de 4.000, sin que este aumento se entienda disminución de las referidas entregas.

4.º La entrega de los tabacos que se pida al contratista, según la anterior condición, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

7.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de ob-

tener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto á nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que perciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

9.º Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que éstos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de de-

embarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Dirección general.

10. Además de los empleados que la regla 8.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos de la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en la condicion 8.º, despues de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 7.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos J-fes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 9.º, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, en el término de un mes, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos se- tos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de los tabacos desechados no llegaran al 30 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 30 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

El plazo para la exportacion al extranjero de los tabacos desechados empezará á correr desde la fecha en que la Dirección haya aprobado el reconocimiento, si el contratista no hiciere uso del derecho que se le concede por esta condicion. De usarlo, se contará desde el dia en que se apruebe el segundo reconocimiento. Pasado este plazo sin haber hecho la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono de los tabacos declarados inadmisibles, y la fábrica donde se hallen procederá á su quema, previa orden de la Dirección, dándole aviso por si quiere presenciario.

12. Si el contratista no entrega para las fechas expresadas en la condicion 2.º

los 16.000 quintales de tabaco habano que se contrataran, ó solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra de los que faltan en los mercados de Europa ó América donde considere mas pronta su adquisicion. Del mismo modo se procederá si tampoco entrega con arreglo á la condicion 3.º los otros 4.000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pidan. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se hagan por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista mientras este llega, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de lo que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que la contratada, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos, tanto en este caso como en el de su reposicion en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente se proceda á la adquisicion por cuenta del mismo del tabaco Vuelta Arriba ó Vuelta Abajo de que trata la condicion 2.º, ó los que le sigan de las clases superiores inmediatas no habiéndolos de los que expresa la misma condicion, la única formalidad que procederá será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna clase acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cual-

quier pretexto la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en cumplimiento de este contrato, si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.º y 3.º los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 13. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que ha de prestar; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta con arreglo á lo prevenido en la condicion 14, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su con-

trato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numerados también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las fábricas, según la condición 8.^a, expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificación con el V.^o B.^o del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados; del peso con el envase y sin el envase; de los admitidos y del importe en reales vellón de estos últimos al precio á que queda el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.^o por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección, acompañada de los demás documentos en que consiste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6

por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de dos millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.^a, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.^a y la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata, con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultase responsable á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el día 2 de Marzo próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

31. En dicho día 2 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga

por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino; ó por subsidio industrial 4.000 reales en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que

se disponen en el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N. N., vecino de .. enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 16 000 quintales de tabaco en hoja de la Vuelta de Arriba de la Isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el maximum de 4 000 quintales en el próximo año de 1863, pudiendo subrogar con Vuelta Abajo los que falten de aquella clase, según la condición 1.^a, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... reales y.... céntimos (por letra).

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Manuel Gago, vecino que fué de Rabanales, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado á usar del que les asista en el expediente de abintestato que se está formando con tal motivo, y en el que se ha presentado reclamando la herencia Antonio Tundidor, vecino de Rabanales como marido de Dominga Gago, hermana del finado Manuel; con apercibimiento que de no verificarlo, les para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 5 de Enero de 1863.—José de Castro.—D. O. D. S. S., Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta 80 negrillos y 72 álamos de Jesecho y entresaco, divididos en dos lotes y existentes en la finca denominada La Montaña, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, debiendo de tener lugar aquella en el día 20 de este mes de Febrero, de once á doce de la mañana, en la Oficina administrativa de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 1.106 por el lote de negrillos, y 914 por el de álamos.

Benavente 3 de Febrero de 1863.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA:—IMPRESA DE L. IGLESAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.